

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio:417

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00327-00

Demandante: María del Pilar Arango Hernández<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Rama Judicial<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita jueza concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 13 de enero de 1993 hasta la fecha desempeñando el cargo Juez Circuito 00 Propiedad juzgado 034 civil del Circuito de Bogotá quien solicita el reconocimiento de la prima especial del Decreto 272 de 2021.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico:  
[abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico;  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Finalmente, mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos. Es así que mediante Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, informa que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**5.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**6.** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

**7.** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**8.** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **[correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994e1228715a4c388475a5a0be5aa783569b12264d850d8a86139342d461468**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación Nº801

Radicación: 110013335017-2021- 00332 00  
Demandante: Miguel Antonio Caro Caro<sup>1</sup>  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Educación del Distrito <sup>2</sup>  
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reliquidación prima técnica

Inadmite

Previo a su admisión, el despacho evidencia que no se aporta el poder otorgado a la Dra. Berenice Cruz Montoya, por lo cual debe aportarlo conforme los parámetros del artículo 74 del CGP, en término de 10 días. Toda vez que aporta un poder de sustitución y no el poder principal.

Cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación debe remitirlo a la entidad accionada.. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

**SEGUNDO. -** Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Luz Matilde Adáime Cabrera  
Juez

<sup>1</sup>

[maucade2003@gmail.com](mailto:maucade2003@gmail.com); [becumo@yahoo.co](mailto:becumo@yahoo.co);

<sup>2</sup>

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 00332 00  
Demandante: Miguel Antonio Caro Caro'  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Educación del Distrito <sup>1</sup>  
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reliquidación prima técnica

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24446817e603ed615b4b00b4bcd2b3e2635652bb1737fc2d8cd5ab09e020160  
Documento generado en 29/11/2021 03:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación Nº802

Radicación: 110013335017-2021- 000333-00  
Demandante: Rosa María Agreda Ruiz <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional Cundinamarca y Fiduprevisora S.A<sup>2</sup>  
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Mesada 14

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

**SEGUNDO. -** Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

**TERCERO. - Reconocer personería a la Dra., Liliana Raque Lemos Luengas** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 y T.P No 175.338 C.S de la Judicatura. (Archivo digital N.3 Fol 17-19

<sup>1</sup>

[colombiapesiones1@hotmail.com](mailto:colombiapesiones1@hotmail.com); [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com);

<sup>2</sup>

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co);  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Radicación: 110013335017-2021- 000333-00

Demandante: Rosa María Agreda Ruiz<sup>1</sup>

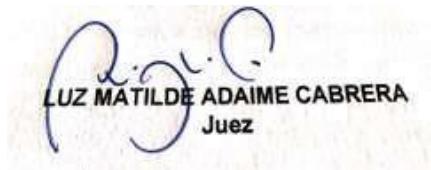
Demandado .Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional Cundinamarca y

Fiduprevisora S.A<sup>1</sup>

Medio de Control .Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Mesada 14

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez

*AdP*

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0651871e13f1fbea6040297c372057744ea0272cb6d9b6ce9811023020ecd8**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio:419

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00337-00

Demandante: María Carolina Sierra Castro <sup>1</sup>

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación <sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita jueza concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

<sup>1</sup> Correo electrónico: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS**

**MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**6.** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

**7.** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**8.** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b0fa12584ea2cf8f711e29d69c84d773ea1c3268158781eb2d0ff80c183d6**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C , 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación Nº 803

Radicación: 110013335017-2021- 00338 00

Demandante: María Gemma Castro Quitora<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Mesada 14

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com); [castroquitora@yahoo.es](mailto:castroquitora@yahoo.es);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); . [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

Radicación: 110013335017-2021-00338 00  
Demandante: María Gemma Castro Quitora<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Mesada 14

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**UNDÉCIMO:** Oficiar a la Fiduprevisora S.A como administradora de los recursos del Fondo Nacional del Magisterio allegue la certificación de pago de las mesadas adicionales de la demandante.

**DÉCIMO:** personería al **Dr., Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **79.911.204** y T.P No. **205.059** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AS

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84f3d4e0028f6ba2d632aa71de6f1c34374382905d2f460af181a2b41120de**  
Documento generado en 29/11/2021 03:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720160046000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>German Javier Álvarez Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrase** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 06 de mayo de 2016 visible a folio 13 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 4533 del 24 de junio de 2016**, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 3 del documento 1 del expediente digitalizado.

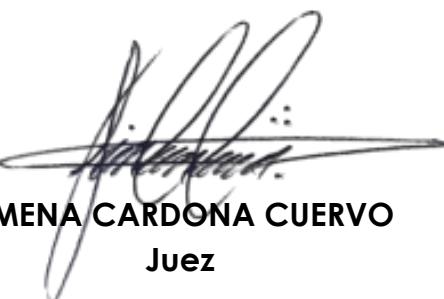
**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Requírase a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la parte demandante, para que dentro del mismo término de alegaciones, allegue con destino a este proceso la certificación en la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**OCTAVO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720170009500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Villamizar Sandoval</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrase** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 06 de mayo de 2016 visible a folio 4 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 4753 del 18 de mayo de 2016**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 7 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 8325 del 19 de diciembre de 2016**, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 12 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 37 del documento 1 del

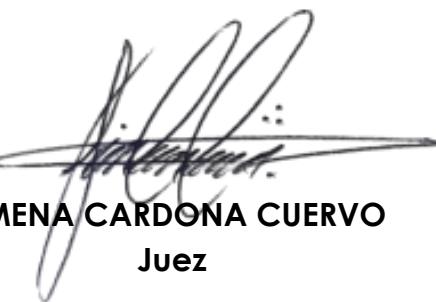
expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

**QUINTO:** Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 29 del documento 1 del expediente digitalizado.

**SEPTIMO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720170009600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Gabriel Rondón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Córrase** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO:** **Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

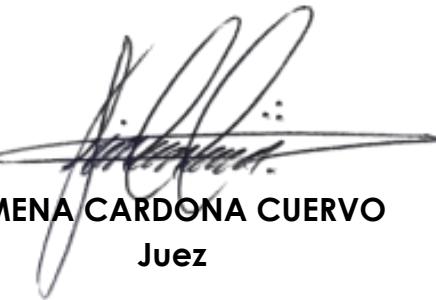
- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 28 de octubre de 2016 visible a folio 3 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 7251 del 31 de octubre de 2016**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 6 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 42 del documento 1 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

**QUINTO:** Cúrrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 del documento 1 del expediente digitalizado.

**SEPTIMO:** Se insta a las partes para que alleguen vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720170042800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lizeth Jasbleydi Castellanos Beltrán</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrese** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 28 de octubre de 2016 visible a folio 3 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 6066 del 31 de julio de 2017**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 3 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación de fecha 15 de agosto de 2017 contra el acto administrativo No. 6066 del 31 de julio de 2017, visible a folio 7 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 6 del documento 1 del

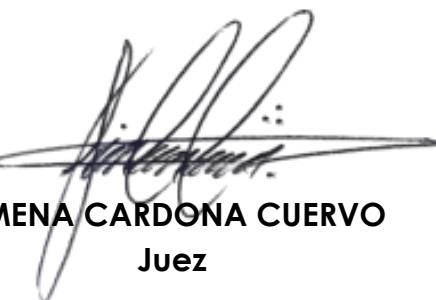
expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

**QUINTO:** Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del documento 1 del expediente digitalizado.

**SEPTIMO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720180049800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Laura Cristina López R.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

**traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.**
3. **En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. **En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.****

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado**

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrase** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 16 de noviembre de 2017 visible a folio 13 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 8195 del 28 de noviembre de 2017**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 15 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación de fecha 24 de enero de 2018 contra el acto administrativo No. 8195 del 28 de noviembre de 2017, visible a folio 20 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 18 del documento 1 del

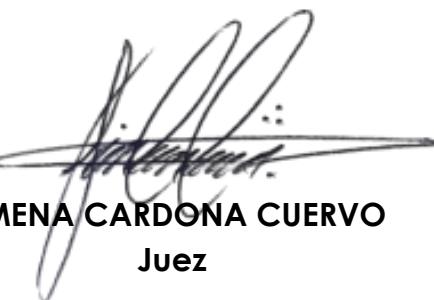
expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

**QUINTO:** Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 42 del documento 2 del expediente digitalizado.

**SEPTIMO:** Se insta a las partes para que alleguen vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720190007300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Merly Patricia Forero Tejada</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrase** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en los documentos 1 y 2 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 14 de marzo de 2018 visible a folio 16 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 2921 del 05 de abril de 2018**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 1 del documento 2 del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2018 contra el acto administrativo No. 2921 del 05 de abril de 2018, visible a folio 4 del documento 2 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 34 del documento 4 del

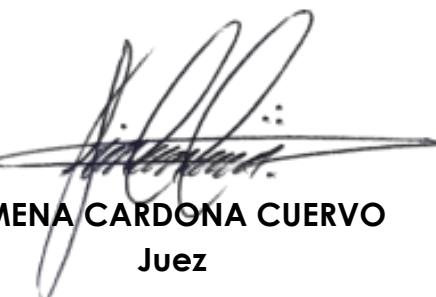
expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

**QUINTO:** Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 26 del documento 4 del expediente digitalizado.

**SEPTIMO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720190037800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lizeth Paola Vásquez Carvajal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrase** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en los documentos 1 al 14 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 21 de abril de 2017 visible a folio 10 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 3813 del 25 de abril de 2017**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 1 del documento 2 del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación de fecha 08 de junio de 2017 contra el acto administrativo No. 3813 del 25 de abril de 2017, visible a folio 27 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 40 del documento 1 del

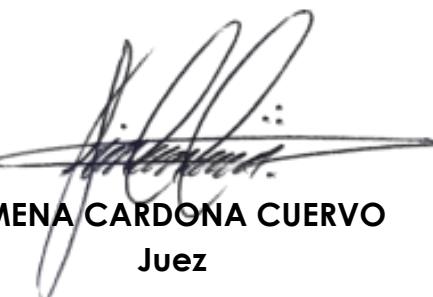
expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

**QUINTO:** Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 15 del expediente digitalizado.

**SEPTIMO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720190045100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Daniela Fernanda Pantoja</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrese** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 05 de abril de 2019 visible a folio 15 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 3925 02 de mayo de 2019**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 18 del documento 2 del expediente digitalizado.

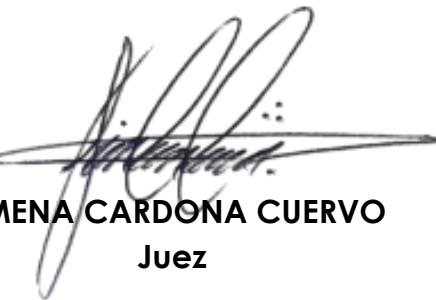
**QUINTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Requírase a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la parte demandante, para que dentro del mismo término de alegaciones, allegue con destino a este proceso la certificación en la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 10 del expediente digitalizado.

**OCTAVO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720190045200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sonia Esther Jaimes Valencia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrese** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 15 de marzo de 2019 visible a folio 16 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 3599 del 28 de marzo de 2019**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 20 del documento 1 del expediente digitalizado.

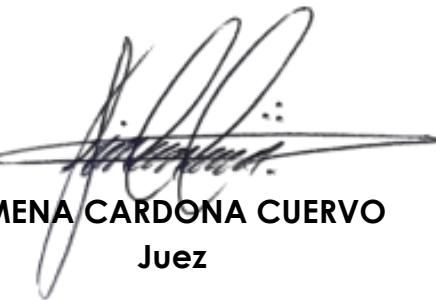
**QUINTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Requírase a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la parte demandante, para que dentro del mismo término de alegaciones, allegue con destino a este proceso la certificación en la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 15 del expediente digitalizado.

**OCTAVO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720190050000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Antonio González Tobito</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá*

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Córrese** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 02 de mayo de 2019 visible a folio 14 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 4342 del 10 de junio de 2019**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 20 del documento 1 del expediente digitalizado.

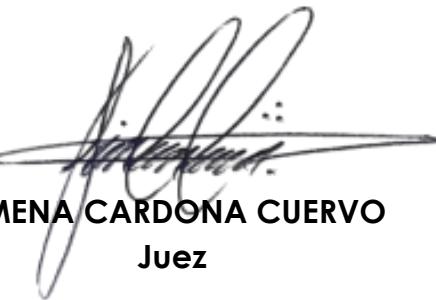
**QUINTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Requírase a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la parte demandante, para que dentro del mismo término de alegaciones, allegue con destino a este proceso la certificación en la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 13 del expediente digitalizado.

**OCTAVO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501720200003300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alba Marina Sánchez García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Procuraduría General De La Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final*

*del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*(...)*

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez*

*(10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juez rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervenientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado no se encuentra agotada la etapa procesal correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se correrá el respectivo traslado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Córrase** traslado a las excepciones de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

**TERCERO:** **Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del documento 1 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 09 de agosto de 2019 visible a folio 17 del documento 1 del expediente digitalizado.
- Oficio **No. 111003000000 - E-2019-469525 del 21 de octubre de 2019**, expedida por el Secretario General de la Procuraduría General De La Nación, visible a folio 21 del documento 1 del expediente digitalizado.

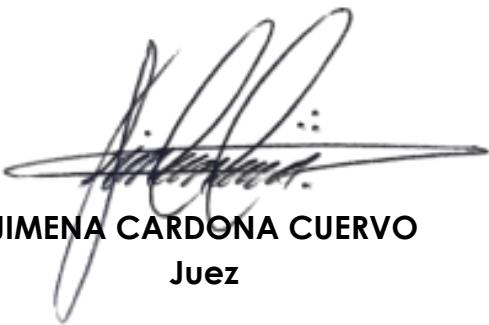
**QUINTO:** **Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervenientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO:** Requírase a la Nación - Procuraduría General De La Nación y a la parte demandante, para que dentro del mismo término de alegaciones, allegue con destino a este proceso la certificación en la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al doctor **Rafael Eduardo Bernal Vilaro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.070, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 6 del documento 17 del expediente digitalizado.

**OCTAVO:** Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA CARDONA CUERVO  
Juez

JCC/Angie V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 796

Radicado: 110013335-017-2017-00229-00<sup>1</sup>

Demandante: Benigno Hernández Ochoa

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

**PRIMERO.- Incorporar** a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por la parte demandada UNP el día 03 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. Del CGP.

**TERCERO.-** Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

<sup>1</sup> [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co) [unp.oralidad.adm@outlook.es](mailto:unp.oralidad.adm@outlook.es) [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co) [nicolas.arias@unp.gov.co](mailto:nicolas.arias@unp.gov.co) [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55cfcc74b70916239fe08539c4e266be6df858a6c999124294b5c6f34c25a5**  
Documento generado en 29/11/2021 03:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 798

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00349-00  
Demandante: Aldemar Roa Cárdenas<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Corrección sentencia

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de 23 de octubre de 2019, formulada por la apoderada de la parte demandante, el día 9 de febrero y 25 de noviembre de 2021, radicada mediante correo electrónico. (Expediente digital archivo No.14 y 16 ).

Mediante el escrito antes mencionado la apoderada de la parte actora solicito:

*“en la parte RESOLUTIVA en el numeral segundo se ordenó SUSPENDER los descuentos en salud realizados a las mesadas adicionales, mas no se ordenó el REINTEGRO de los descuentos realizados.*

*Conforme a lo anterior, y en vista a que el día 09 de febrero de la presente anualidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió fallo confirmando la sentencia de primera instancia, por lo que respetuosamente solicito al Despacho, se realice la correspondiente corrección a la sentencia proferida.*

*Teniendo en cuenta, además, que tanto en la fijación del litigio como en lo indicado en la parte motiva de la sentencia se estableció lo referente al REINTEGRO Y SUSPENSION de los descuentos en salud realizados a las mesadas adicionales.”*

**Antecedentes**

Mediante sentencia de primera instancia No, 117 de 23 de octubre de 2019, este despacho en el caso concreto folio 11:

“El demandante elevó petición ante la secretaría de educación el 3 de octubre de 2017 solicitando el reintegro de todos los descuentos de las mesadas adicionales y su no cobro por improcedencia legal folio 7-8 del expediente. Mediante Resolución 3576 de 2018 la entidad niega la anterior solicitud.

Consideramos que en el ejercicio de la autonomía legislativo se determinó que la contribución parafiscal estuviera regulada en su totalidad en los términos de las leyes 100 de 1993 y 797 de 1993, luego no es procedente señalar que en consonancia con el régimen docente es dable el descuento para la mesadas pensionales adicionales cuando dicha ley fue derogada por el legislador al regular de manera integral la tasa de cotización de los docentes afiliados al FOMAG, adicionalmente, siendo una prestación separable del sistema está prohibido en los términos del artículo 1 del decreto 1073 de 2002 realizar algún tipo de descuento.

---

<sup>1</sup> Notificación demandante: [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) y [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00349-00  
Demandante: Aldemar Roa Cárdenas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, se ordenará a la nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, suspender los cuestionados descuentos en salud y restituir las sumas descontadas en las mesadas adicionales por concepto de salud, teniendo en cuenta la correspondiente prescripción que se describe a continuación” (...)

No obstante en la parte resolutiva de dicha sentencia se dispuso:

“RESUELVE:

(...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR al Ministerio de Educación – Fomag**, la suspensión de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales del señor ALDEMAR ROA CARDENAS a partir del 11 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.”

(...)

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

### Consideraciones

Sobre el particular se permite precisar el Despacho que, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 286.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”* (Se resalta).

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por **omisión**, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte. En el caso concreto observamos que en la sentencia No. 117 de 23 de octubre de 2019 se omitió ordenar el reintegro de los aportes en salud sobre las mesadas adicionales a partir del 11 de abril de 2015 razón por la cual se procederá a corregir el numeral segundo de dicho fallo

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 23 de octubre de 2019 dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR al Ministerio de Educación – Fomag**, la suspensión de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales del señor ALDEMAR ROA CARDENAS y , el reintegro de tales aportes a partir del 11 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00349-00  
Demandante: Aldemar Roa Cárdenas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b985966ff4e1639fc0615776b9048fbc2264f975c1ddfcf9cc03f7b45078d01**

Documento generado en 29/11/2021 03:40:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.805

Radicación:11001-33-35-017-2019-00026-00

Demandante: Luz Amparo Tobar Cetares<sup>1</sup>

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 24 de septiembre de 2020 (fls.134 – 150 expediente digital archivo No. 01), que confirmó parcialmente y modificó la providencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

---

<sup>1</sup> Notificación demandante: [Colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:Colombiapensiones1@hotmail.com), [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db130e00bbc83f3a3483ac94523c002564144204080443ed4e5ef872708183ec**  
Documento generado en 29/11/2021 03:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Auto sustanciación No.: 793

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 110013335-017-2019-00164-00  
Demandante: Yury Marroquin Hoyos<sup>1</sup>  
Demandado: Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central de la Policía Nacional<sup>2</sup>

**Asunto:** Requerir información

En audiencia pruebas realizada el día veintisiete (27) del mes de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó a la demandada, para que en el término de quince (15) días, aportara las pruebas faltantes.

En virtud del incumplimiento, se ordena requerir por segunda vez a la entidad demandada para que, a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos:

- "1.-El expediente administrativo de la señora Yury Marroquín Hoyos con la Hoja de vida la señora Yury Marroquín Hoyos, contratos suscritos entre las partes, Cuadro de turnos de la demandante o Agendas de trabajo si lo hubiere, llamados de atención.  
2.-Certifique todos los pagos y retenciones efectuadas a la demandante.  
3-Certificación de existencia de cargo auxiliar de enfermería en la planta de personal en el periodo 2014-2017 y los emolumentos que dichos funcionarios devengan y las funciones de dicho cargo. En caso de no tenerlos en su poder, deberá así certificarlo al Despacho."

En virtud del principio de celeridad y conforme al deber de colaboración, se ordena allegar lo solicitado de manera inmediata.

**Se advierte que el incumplimiento a la presente orden da lugar a la apertura de incidente de desacato.**

Los documentos faltantes deberán ser enviados al correo de la contraparte y al de la oficina de apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co](mailto:geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co)

[secsa-gucont@policia.gov.co](mailto:secsa-gucont@policia.gov.co)

[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co)

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

CRP

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912398c4fc370ad34868909e060b4ca58e8d7717a76f67fd441dcc377f5efe1d**  
Documento generado en 29/11/2021 03:40:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No.: 790

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 110013335-017-2019-00189-00

**Demandante:** María Alejandra Daza García<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Traslado para alegar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se incorporan a la actuación y se tienen como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico recibido por el despacho el día 22 de octubre de 2021 en un archivo adjunto y teniendo en cuenta que en pdf 15 al 17 del expediente digital obra certificado de pagos incluida retenciones se ordena cerrar la etapa probatoria.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y con las que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, se ordena correr el término para que las partes presenten por escrito sus ALEGATOS conclusivos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> [defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com) [pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com) [defensajudicial@subredesuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredesuroccidente.gov.co)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaire Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d241bacbc650ca1757586914448f707613db88cecdc0d30d2c04939b46635969**

Documento generado en 29/11/2021 03:40:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Auto sustanciación No.: 791

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2019-00434-00.

**Demandante:** Adriana Susana Herrera de González<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Requerir información

En audiencia pruebas realizada el día veinticuatro (24) del mes de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó a la demandada., para que en el término de quince (15) días, aportara las pruebas faltantes.

En virtud del incumplimiento, se ordena requerir por segunda vez a la entidad demandada para que, a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos:

*"Certificación de contratos que incluya el periodo desde el 2 de enero de 1997 a febrero de 2007, certificación de emolumentos de los bacteriólogos de planta devengaban en este periodo de tiempo del 2 enero de 1997 al 30 de abril de 2018, cuadro de turnos del mismo periodo o certificación si no hubiere cuadro de turnos,"*

Así mismo se requiere aportar los contratos faltantes indicados por el apoderado de la demandante, de conformidad al correo electrónico de fecha del 4 de octubre de 2021, que fue remitido al correo del apoderada de la demandada ([elisabethcasallas@gmail.com](mailto:elisabethcasallas@gmail.com)) así:

- 1.Los correspondientes al período comprendido entre el 2 de enero de 1997 y el 15 de julio de 1998
- 2.Los correspondientes al período comprendido entre enero de 1999 y agosto del mismo año.
- 3.Los vigentes entre el 1º de julio de 2004 y el 1º de septiembre del mismo año.
- 4.Los que corresponden al período comprendido entre el 11 de mayo y el 31 de agosto de 2006.
- 5.El suscrito para diciembre de 2006
- 6.Los de mayo y junio de 2012
- 7.Los correspondientes al período comprendido entre enero y junio de 2014 y el de agosto de ese mismo año.
- 8.Los de septiembre y diciembre de 2015
- 9.Los de enero a abril de 2016.
- 10.El de octubre y diciembre de 2017.

<sup>1</sup> [adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com](mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com) y [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com)

<sup>2</sup> [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co) [elisabethcasallas@gmail.com](mailto:elisabethcasallas@gmail.com)

11.El de enero de 2018.

En virtud del principio de celeridad y conforme al deber de colaboración, se ordena allegar lo solicitado de manera inmediata.

**Se advierte que el incumplimiento a la presente orden da lugar a la apertura de incidente de desacato.**

Los documentos faltantes deberán ser enviados al correo de la contraparte y al de la oficina de apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

CRP

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ddf3b1e3d4d4c9b0761476f07447f51d6ad1ada1b805d8e71c4aa1d184f802**  
Documento generado en 29/11/2021 03:39:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Sustanciación**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-**2019-00534 -00**

**Demandante:** María del Pilar Díaz Martínez<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si debe incluirse en el ingreso base de liquidación de la demandante todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional o si por el contrario no es procedente anular los actos demandados teniendo en cuenta que la entidad aplicó correctamente la Ley 33 de 1985 y en establecer si es procedente la suspensión y el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud sobre las mesadas pensionales adicionales a favor de la demandante.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por las partes; por tanto se decretan las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Notificación demandante: [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificación demandado: [notjudicial@fiduprevadera.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevadera.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomaq@fiduprevadera.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevadera.com.co).

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

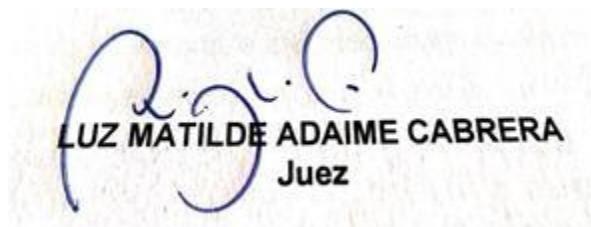
**DISPONE**

**PRIMERO.** Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

**TERCERO.** Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

DRBM

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

---

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99fbb9f88977207d52a5ecb5297c6be08c574b73dee156dab34512d2553d98**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Auto sustanciación No.: 787

**EXPEDIENTE:** 110013335-017-2019-00542-00

**DEMANDANTE:** Alba Johana Cucalón Vergara<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** Hospitales Usme y Vista Hermosa E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Apertura de incidente de desacato

En audiencia de pruebas realizada el día treinta del mes de abril de dos mil veintiuno, se ordenó a la demandada, para que en el término de diez (15) días, aportara las pruebas faltantes.

Seguidamente, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se reiteró la solicitud, si bien es cierto el apoderado de la demandada aporto documentación el día 27 de octubre de 2021, esta se encuentra incompleta. En consecuencia, se ordena requerir para que de manera inmediata aporte los siguientes:

- Expediente administrativo de la señora Alba Johana Cucalón Vergara.
- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos programados a la demandante o certificación de inexistencia.
- Certificación sobre la existencia del cargo de odontólogo en la planta de cargos de la entidad Hospital Usme y Vista Hermosa en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2009 al 30 de junio de 2019. Adicionando la certificación sobre algún cargo que cumpla funciones similares a las desempeñadas por la demandante.
- Certificación a cargo de la demandada sobre si la demandante fue vinculada a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral, para efectos de aclarar si en efecto esto aconteció.

Teniendo en cuenta que la orden dada por el despacho no ha sido cumplida se ordena abrir incidente por desacato a orden judicial.

En consecuencia, de conformidad con los previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE**:

**PRIMERO: APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO**, contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, representada por el Gerente LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Téngase** al Dr. LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, en su calidad de gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E como presunto responsable de incumplir la orden dada por el despacho.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente o por el medio demás expedido a la Gerente LUIS FERNANDO PINEDA AVILA del contenido de esta actuación y concédase el término de tres (3) días para que ejerza

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co)

Cel: 3123309806 – 3132510001

[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)

Tel: 2822816

[erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com)

el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

**CUARTO: Solicítese al Gerente Dr. LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, que allegué a este despacho las siguientes pruebas faltantes o en su defecto certificar su inexistencia :**

- Expediente administrativo de la señora Alba Johana Cucalón Vergara.
- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos programados a la demandante o certificación de inexistencia.
- Certificación sobre la existencia del cargo de odontólogo en la planta de cargos de la entidad Hospital Usme y Vista Hermosa en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2009 al 30 de junio de 2019. Adicionando la certificación sobre algún cargo que cumpla funciones similares a las desempeñadas por la demandante.
- Certificación a cargo de la demandada sobre si la demandante fue vinculada a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral, para efectos de aclarar si en efecto esto aconteció

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, al correo de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5889f2633247bd7041d5c63f413f7177b82e2bdc8c7fa7c2de797f45ecfa2a9**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 788

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 110013335-017-2020-00054-001<sup>1</sup>**

**Demandante:** José Fernando Villamil Roa.

**Demandado:** CASUR.

**Tema:** Reajuste de asignación de retiro con partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en aplicación del principio de oscilación.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a fin de verificar si el mismo reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, el misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, el día 18 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada – CASUR, allegó fórmula conciliatoria por el valor neto a pagar de \$5.591.731 pesos M/cte. Con el referido escrito se allegaron las liquidaciones pertinentes, así como el Acta No. 48 del 11 de noviembre de 2021, suscrita por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad donde se fijan los parámetros para el pago de la suma ofrecida.

Con memorial allegado a través de buzón electrónico, el día 18 de noviembre de 2021, el Doctor Harold Ocampo Camacho, acepta la fórmula conciliatoria propuesta.

**El acuerdo de conciliación:** La formula conciliatoria propuesta fue aceptada bajo los siguientes parámetros:

*"(...) Al señor IJ (RA) VILLAMIL ROA JOSE FERNANDO, identificado con C.C. No. 93.388.936, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 27-12-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la demanda. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 18-02-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 18-02-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio E-00001-201906819 CASUR ID. 415050 del 27-03-2019.."*

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [notificaciones.oca@gmail.com](mailto:notificaciones.oca@gmail.com) [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co)

si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado*” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor José Fernando Villamil Roa, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl.19-21 PDF “01DemandaAdmite”), que su último lugar de prestación de servicios fue el CAI San Carlos de la Metropolitana de Bogotá (Fl. 18 PDF “01DemandaAdmite”), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.591.731 pesos m/cte (PDF Liquidación), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervenientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue allegado por el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (PDF “08PoderDemandada”) y el demandante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar según poder que obra a folio (Fl.16 PDF “01DemandaAdmite”).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

**4.1.** Que mediante Resolución No. 21722 del 26 de diciembre de 2012, se le reconoció una Asignación Mensual de Retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2012. (Fl.19-21 PDF "01DemandaAdmite").

**4.2.** Que el señor José Fernando Villamil Roa, solicitó mediante radicado Id: 400769 del 18 de febrero de 2019, solicitó a la entidad accionada el reajuste de la Asignación de Retiro, tomando los valores que le corresponde para cada año según los Decretos 1028 de 2015, 214 del 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, en virtud al principio de oscilación aplicado a los factores de (i) Prima de servicio (ii) Prima vacacional (iii) Prima de navidad y (iv) Subsidio de alimentación, computables para la asignación de retiro. (Fl.23-31 PDF "01DemandaAdmite")

**4.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. CASUR Id: 415050 del 27 de marzo de 2019, indicando que su asignación mensual de retiro se encontraba reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional. (Fl.32-33 PDF "01DemandaAdmite")

**4.4.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2012 hasta 2021. (Fl.05 PDF "21Liquidacion").

**4.5.** Que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (PDF "22CertificadoComiteC").

**4.6.** Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl.10 PDF "21Liquidacion").

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibidem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:**

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. *Los miembros de la Fuerza Pública.”*

**"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).”*

**"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”**

**"Artículo 10°. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."** (Resaltados del Despacho).

#### **Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal."**

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 1091 de 1995)

**"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."**

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

**"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."**

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

##### **"2.2.1. Principio de oscilación**

***El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.***

***En sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los***

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

*servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”.*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

**Caso concreto:** En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la demandada – CASUR, aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor José Fernando Villamil Roa, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 18 de febrero de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La demandada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante desde el año 2012 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor José Fernando Villamil Roa, así (Fl.05 PDF “22Liquidacion”):

IJ	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.897.059	5,00%	1.897.059	-	
2013	1.950.748	3,44%	1.962.320	11.572	
2014	1.998.211	2,94%	2.020.011	21.800	
2015	2.075.653	4,66%	2.114.144	38.491	
2016	2.210.797	7,77%	2.278.414	67.617	
2017	2.337.324	6,75%	2.432.208	94.884	
2018	2.439.173	5,09%	2.556.007	116.834	
2019	2.548.936	4,50%	2.671.028	122.092	
2020	2.807.787	5,12%	2.807.787	-	
2021	2.881.072	2,61%	2.881.072	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl.01-04 PDF “22Liquidacion”):

Año 2012:

2012  
BASICAS

Sueldo Básico	\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 132.600,79
Prima de Navidad	\$ 218.659,00
Prima de Servicios	\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion	\$ 42.144,00

Año 2013:

			2013
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.162,34
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2014:

			2014
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.194,83
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2015:

			2015
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.111.064,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.774,48
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2016:

			2016
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.256,00
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2017:

			2017
BASICAS			
Sueldo Básico		\$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.006,48
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico	\$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 178.659,74
Prima de Navidad	\$ 218.659,00
Prima de Servicios	\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion	\$ 42.144,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico	\$ 2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 186.699,45
Prima de Navidad	\$ 228.498,66
Prima de Servicios	\$ 90.089,45
Prima de Vacaciones	\$ 93.843,09
Subsidio de Alimentacion	\$ 44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte demandante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (FI.10 PDF "22Liquidacion"):

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	18-feb.-18
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	17-nov.-21
INDICE FINAL	110,06

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	6.173.343
Valor Capital 100%	5.514.045
Valor Indexación	659.298
Valor Indexación por el (75%)	494.474
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.008.519
Menos descuento CASUR	-205.711
Menos descuento Sanidad	-211.077
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.591.731</b>

**Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 18 de febrero de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al

**18 de febrero de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del demandante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.10 PDF "22Liquidacion").

**Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la presente conciliación judicial celebrada ante este Despacho entre el señor José Fernando Villamil Roa y la Caja e Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por la suma única y total de \$5.591.731 M/cte., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el memorial presentado por la parte demandada el día 18 de noviembre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVENSE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db0d6f7779f750ca06d2f752a2e29272c1658b007e47cde0d10bff6c17f0d7**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 789

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado: 110013335-017-2020-00077-001<sup>1</sup>**

**Demandante:** Jorge Armando Peña Sánchez.

**Demandado:** CASUR.

**Tema:** Reajuste de asignación de retiro con partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en aplicación del principio de oscilación.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a fin de verificar si el mismo reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, el misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, el día 18 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada – CASUR, allegó fórmula conciliatoria por el valor neto a pagar de \$4.466.750 pesos M/cte. Con el referido escrito se allegaron las liquidaciones pertinentes, así como el Acta No. 48 del 11 de noviembre de 2021, suscrita por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad donde se fijan los parámetros para el pago de la suma ofrecida.

Con memorial allegado a través de buzón electrónico, el día 18 de noviembre de 2021, el Doctor Harold Ocampo Camacho, acepta la fórmula conciliatoria propuesta.

**El acuerdo de conciliación:** La fórmula conciliatoria propuesta fue aceptada bajo los siguientes parámetros:

*“(...) El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IJ (RA) PEÑA SANCHEZJORGE ARMANDO, identificado con C.C. No. 79.472.156 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. Al señor IJ (RA) PEÑA SANCHEZ JORGE ARMANDO, identificado con C.C. No. 79.472.156, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 11-06-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la demanda. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:1. Se reconocerá el 100% del capital.2. Se conciliará el 75% de la indexación.3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 12-07-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 12-07-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 201921000267341 ID. 494014 del 26-09-2019.”*

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [notificaciones.oca@gmail.com](mailto:notificaciones.oca@gmail.com) [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co)

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado*” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Jorge Armando Peña Sánchez, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl.19-20 PDF “01DemandaAdmite”), que su último lugar de prestación de servicios fue el CAI Centenario de la Metropolitana de Bogotá (Fl. 18 PDF “01DemandaAdmite”), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$4.466.750 pesos m/cte (PDF “21Liquidación”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervenientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue allegado por el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (PDF “08PoderCASUR”) y el demandante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar según poder que obra a folio (Fl.16 PDF “01DemandaAdmite”).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo,

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 5253 del 21 de junio de 2013, se le reconoció una Asignación Mensual de Retiro, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de junio de 2013. (Fl.19-20 PDF “01DemandaAdmite”).

**4.2.** Que el señor Jorge Armando Peña Sánchez, solicitó mediante radicado Id: 458011 del 12 de julio de 2019, solicitó a la entidad accionada el reajuste de la Asignación de Retiro, tomando los valores que le corresponde para cada año según los Decretos 1028 de 2015, 214 del 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, en virtud al principio de oscilación aplicado a los factores de (i) Prima de servicio (ii) Prima vacacional (iii) Prima de navidad y (iv) Subsidio de alimentación, computables para la asignación de retiro. (Fl.23-27 PDF “01DemandaAdmite”).

**4.3.** Que la entidad demandada guardó silencio.

**4.4.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2021. (Fl.04 PDF “21Liquidacion”).

**4.5.** Que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (PDF “20CertificadoComiteC”).

**4.6.** Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl.08 PDF “21Liquidacion”).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibidem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**“Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:**

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. *Los miembros de la Fuerza Pública.”*

**“Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).”*

**“Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”**

**"Artículo 10°. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."** (Resaltados del Despacho).

#### **Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal."**

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 1091 de 1995)

**"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."**

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

**"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."**

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

##### **"2.2.1. Principio de oscilación**

***El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.***

***En sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los***

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

*servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”.*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

**Caso concreto:** En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la demandada – CASUR, aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Jorge Armando Peña Sánchez, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del **12 de julio de 2016**, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La demandada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante desde el año 2013 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Jorge Armando Peña Sánchez, así (FI.04 PDF “21Liquidacion”):

IJ	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.911.350	3,44%	1.911.350	-	
2014	1.957.580	2,94%	1.967.543	9.963	
2015	2.033.011	4,66%	2.059.231	26.220	
2016	2.164.645	7,77%	2.219.234	54.589	
2017	2.287.885	6,75%	2.369.034	81.149	
2018	2.387.088	5,09%	2.489.617	102.529	
2019	2.494.508	4,50%	2.601.651	107.143	
2020	2.734.857	5,12%	2.734.857	-	
2021	2.806.239	2,61%	2.806.239	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (FI.01-03 PDF “21Liquidacion”):

Año 2013:

2013  
**BASICAS**

Sueldo Básico	\$	1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2014:

2014  
**BASICAS**

Sueldo Básico	\$	2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2015:

2015  
**BASICAS**

Sueldo Básico	\$	2.111.064,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,48
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2016:

2016  
**BASICAS**

Sueldo Básico	\$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2017:

2017  
**BASICAS**

Sueldo Básico	\$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico	\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.659,74
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico	\$ 2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$ 186.699,45
Prima de Navidad	\$ 236.359,66
Prima de Servicios	\$ 93.188,67
Prima de Vacaciones	\$ 97.071,53
Subsidio de Alimentacion	\$ 45.555,73

Para el año 2019 los valores aumentaron, pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte demandante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.08 PDF “21Liquidacion”):

Porcentaje de asignación	75%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	12-jul.-16
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	17-nov.-21
INDICE FINAL	110,06

#### VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

#### CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	4.934.126
Valor Capital 100%	4.433.801
Valor Indexación	500.525
Valor Indexación por el (75%)	375.394
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.808.995
Menos descuento CASUR	-173.104
Menos descuento Sanidad	-169.141
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.466.750</b>

#### **Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el **12 de julio de 2019**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **12 de julio de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del demandante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.08 PDF “21Liquidacion”).

#### **Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la presente conciliación judicial celebrada ante este Despacho entre el señor Jorge Armando Peña Sánchez y la Caja e Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por la suma única y total de \$4.466.750 M/cte., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el memorial presentado por la parte demandada el día 18 de noviembre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expidanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVENSE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

**Firmado Por:**

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0963b258b90f6b6de613f0e6e78a620012ffedbf8d9d4ad1fca4510c668fdbbf**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio Nº 418

Radicación: 110013335017 2021-00329 00  
Demandante: Luciano Antonio Castro Guaramag<sup>1</sup>  
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Prima de actividad

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 09 de marzo de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

El señor **Luciano Antonio Castro Guaramag** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR** a fin de obtener el reintegro a su lugar de servicio que considera tener derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra en la hoja de servicios aportada en la demanda y lo indicado en el acápite “10. COMPETENCIA” de la demanda se señala que el señor **Luciano Antonio Castro Guaramag** con número de cedula de ciudadanía N 16.361113. Su último lugar de servicio fue en la Estación MARQUETALIA-DECAL, ubicado en Caldas (Archivo digital N.3 Folios 31)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(...) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS:

**El Circuito Judicial Administrativo de Manizales**, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Caldas. (...)

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales-Caldas, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

<sup>1</sup> Email: [castroluciano052@gmail.com](mailto:castroluciano052@gmail.com); [causapetendi.abogados@gmail.com](mailto:causapetendi.abogados@gmail.com);

<sup>2</sup> Email: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

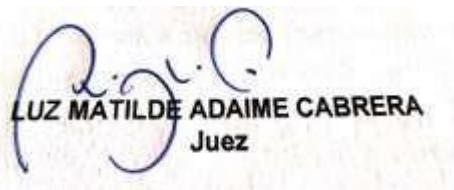
Radicación: 110013335017 2021-00329 00  
Demandante: Luciano Antonio Castro Guaramag<sup>1</sup>  
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR<sup>1</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Prima de actividad

## RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Manizales-Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75877d7edd06c9ba673ecea6c00e34ffc533024324a51021fb7afa03516b7e0

Documento generado en 29/11/2021 03:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio No. 415

Radicación: 110013335017 2021-00241 00  
Demandante: Javier Orlando Morales Rodríguez<sup>1</sup>  
Demandado: Secretaría de Gobierno<sup>2</sup> y Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>3</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Contrato realidad

Rechaza demanda

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor **Javier Orlando Morales Rodríguez** contra la **Secretaría de Gobierno y Alcaldía Mayor de Bogotá** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021 (Expediente Digital N. 5), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda, debiendo adecuar la demanda ciñéndose a lo contemplado en el artículo 157 del CPACA, de igual manera debía llegar al despacho conforme los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011,

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 05 de noviembre de 2021, más los 2 días de conformidad con el artículo 205 del CPACA y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 10 de noviembre y terminaron el 24 de noviembre de 2021, guardó silencio la parte actora respecto de la subsanación.

3.- De esta forma, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **Javier Orlando Morales Rodríguez** la **Secretaría de Gobierno y Alcaldía Mayor de Bogotá**.

<sup>1</sup> silvestre\_pardo@hotmail.com:

<sup>2</sup> [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co):

<sup>3</sup> [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co);

<sup>4</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazarán la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)

Radicación: 110013335017 2021-00241 00

Demandante: Javier Orlando Morales Rodríguez1

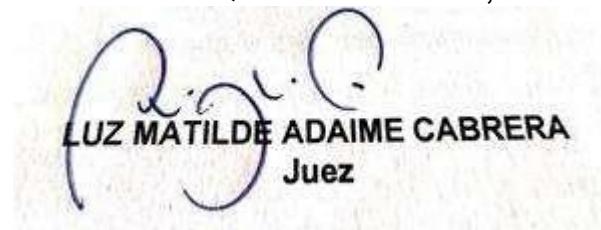
Demandado: Secretaría de Gobierno1 y Alcaldía Mayor de Bogotá1

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato realidad

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AS

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a178b8d7b54765ae6ef3f84612b9b8c79c050d3dcc1ca9a419d0695437ae35a

Documento generado en 29/11/2021 03:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 29 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación Nº 799

Radicación: 110013335017-2021- 000243 00  
Demandante: Crisanto Gil Fierro<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional<sup>2</sup> y Caja de Sueldos de Retro de la  
Policía Nacional-Casur<sup>3</sup>  
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: inclusión de la Prima de vuelo y Subsidio familiar en la AR

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [valerrickobe3@gmail.com](mailto:valerrickobe3@gmail.com); [Crisdash8@gmail.com](mailto:Crisdash8@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

<sup>3</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

Radicación: 110013335017-2021- 000243 00

Demandante: Crisanto Gil Fierro<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>1</sup> y Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional-Casur<sup>1</sup>

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Prima de vuelo y Subsidio familiar

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**UNDÉCIMO:** Ordenar al Ministerio de defensa-Policía Nacional y Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR alleguen el expediente administrativo del accionante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AS

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49e677beff40146266a3550b4ea0ce6e68cbc349341793ac6802273139543c**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 29 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio:416

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00325-00

Demandante: Norma Constanza Rodríguez Sánchez<sup>1</sup>

Demandado: Nación -Rama Judicial-Deaj<sup>2</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita jueza concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha desempeñando el cargo de Auxiliar Judicial Abogado Asesor y Oficial Mayor Alta Corte, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

<sup>1</sup> Correo electrónico: [abelfhernandezc@gmail.com](mailto:abelfhernandezc@gmail.com);

<sup>2</sup> Correo electrónico: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juagados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:**

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co).**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef898db7921602f9781b2398df27425de5a0936d67e1a16caf3de34030723fb**

Documento generado en 29/11/2021 03:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>